En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. F., Y. M. C/ M. A. S.R.L S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 306 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10208/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones se ha dictado sentencia definitiva en fecha 05/09/23.

El día 06/09/23 apeló el pronunciamiento la parte actora, habiendo sido concedido el recurso en fecha 12/09/23.

Asimismo, el día 12/09/23 apelo la parte demandada, siendo concedido el recurso en fecha 18/09/23.

2.-La sentencia. En su parte resolutiva la sentencia dispuso fallar: "1º) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a M. A. SRL CUIT X. a abonar a Y. M. V. F., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($951.167,28), más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 7, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b del C.C.y C.). 2°) Imponiendo las costas del juicio a cargo de

la demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1). 3°) Regulando los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. C. M. M. y C. F. M. en el 18%, en conjunto y proporción de ley; y los de la representación letrada de la parte demandada Dres. G. L. y M. A. en el 16%, en conjunto y proporción de ley; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

La controversia se circunscribió a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa y a la no entrega de las certificaciones de empleo.

3.-Los agravios de la parte actora. La accionante se agravió por cuanto a los efectos del cálculo de la indemnización la sentencia tomó el salario del mes de enero de 2022, que asciende a la suma de $102.628,57.

Cuestiona que el *a quo* no haya tenido en consideración lo establecido por el art. 41 de la Ley XIV Nº 1.

Puntualiza que "entendemos que no ha considerado el Juez que la trabajadora prestó declaración jurada sobre los hechos expuestos en la demanda, en particular y específicamente respecto a la Mejor Remuneración Mensual, Normal y Habitual, la cual correspondió al mes de abril de 2022 y que ascendía a la suma bruta de $ 122.725,90".

En el mismo orden abunda al señalar: "Tal y como reza la normativa en cuestión, era una carga de la demandada desvirtuar esta apreciación efectuada por la actora, sin embargo, la demandada no acompañó en ningún momento, pese a haber sido intimada fehacientemente por el Juez de grado,

la documentación que hubiese servido para constatar la MRMNH de V. F. […] La demandada incumplió en acompañar: a recibos de haberes del actor correspondientes: a) Abril 2022 y liquidación final. b) Libro de sueldos Art. 52 LCT. c) Planilla de fichaje y horarios laborales (Art. 6, inc c) Ley 11.544). d) Certificados de Trabajo; certificación de servicios y remuneraciones; y Constancia de Baja AFIP del actor, con firmas certificadas. De haber acompañado tales elementos, hubiese quedado fácilmente acreditada la remuneración que la actora devengó durante el mes de abril 2022, sin embargo, al no acompañar la misma, la demandada ha sido beneficiada sin perjuicio de haber sido sancionada expresamente mediante el auto del 22/11/22".

Puntualiza para finalizar que, de acuerdo a los incrementos remuneratorios pautados, la suma base de la liquidación debió ser 115.128,04, y que en cualquier caso la suma abonada en marzo 2022 fue 113.740,17, la que tampoco fue tenida en cuenta.

4.-Los agravios de la parte demandada. La quejosa de agravio con fundamento en tres ejes argumentales.

En *primer término*, objeta que la sentencia a los fines de la liquidación, integra la base remuneratoria con sumas que no cuentan con el carácter de remunerativas.

En *segundo lugar*, se objetó la imposición de la multa dispuesta por el art. 45 Ley 25.345 (art. 80 LCT) "por haberse puesto a disposición los certificados de trabajo y por encontrarse cumplidas las obligaciones ante la seguridad social, siendo esto la oportuna motivación y el espíritu de la ley de la reforma establecida en el art. 45 de la ley 25.345",

En *tercer término*, se agravia por la "aplicación de la capitalización de intereses resulta de afectación al derecho vigente y al derecho de propiedad.

Sin ir más lejos en el caso de marras la aplicación de la capitalización implica un incremento en la condena en más de un 33%".

Agrega: "Como puede observarse el FALLO en el punto 1 in fine ordena la aplicación del art. 770 inc. b, sin embargo, este no fue requerido por la parte actora en su demanda, por lo que su aplicación nos encuentra con una sentencia ULTRA PETITA".

Por *último*, se agravia de la imposición de costas en tanto considera que al no prosperar la demanda por la totalidad de los rubros, la imposición de costas en su totalidad a la demandada violentaría la manda del art. 72 del CPCC.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem,

sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 y 4 del presente voto.

7.- Tratamiento del agravio de la la parte actora. Aun sin hacer propia la interpretación y los alcances que la quejosa pretende atribuir a la normativa cita en apoyo de su postura, esto es, el art. 41 de la Ley XIV Nº 1, no puedo menos que destacar que la misma parte demandada, adjuntó como documental el certificado de trabajo que no fuera entregado a la actora Señora V. F., en donde puede ser constatado que la mayor remuneración bruta corresponde al último mes completo trabajado por la actora, esto es el mes de marzo de 2022, ascendiendo el importe reconocido por la misma parte accionada a la suma de $ 113.740,64.

En este orden, y mediando el reconocimiento de la misma interesada merced la prueba aportada, y tratándose del último mes en el cual indubitablemente nos encontramos frente a sumas que suponen contraprestación de fuerza de trabajo efectivamente prestada en favor del principal y sin que pueda alegarse que los referidos emolumentos estén compuestos por sumas que

cuenten ya por componentes propios de lo indemnizatorios, es que haré lugar al agravio, revocando la sentencia en cuanto dispuso como base del cálculo la suma de $ 102.628,57, debiendo la indemnización ser calculada sobre la base de $ 113.740,64, lo cual será efectivizado y llevado a término en la etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo señalado, se hará lugar al agravio y la sentencia será revocada en los términos puntualizados en el párrafo precedente.

8.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

8.1.- Integración de la base de la liquidación con sumas no remunerativas.

La apelante cuestiona la inclusión de sumas que planteó como no remunerativas en su misma contestación de demanda.

Empero, de la prueba producida, no se advierte que las entidades oficiadas hayan aseverado lo que plantea la parte empresaria.

En este orden, la Cámara Argentina de Comercio y Servicios, el 16 de junio 2023 en respuesta al oficio librado, contestó: "En cumplimiento de la medida ordenada les informamos que en el link del Buscador de Convenios Colectivos de Trabajo que ofrece el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social […] se pueden consultar acuerdos, normas homologatorias, escalas salariales, topes indemnizatorios y otros; respecto a las características y naturaleza jurídica de los aumentos indicados en los acuerdos salariales, entendemos que no es competencia de esta entidad gremial empresaria responder a lo solicitado".

En orden coincidente, la CAME respondió al oficio remitido: "Nos dirigimos a Ud. en respuesta al oficio librado en los autos "V. F., Y. M. C/ M. A. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY." EXPTE. 10208/2022 que tramita ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2, asiento en la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, a cargo del Dr. E. B. V.,

secretaria Única, en virtud de lo solicitado cumplimos en informar que: Se adjunta para su conocimiento acuerdos salariales del CCT 130/75 suscriptos en los períodos de 2021 y 2022 se hace saber que las características y naturaleza jurídica de los aumentos se encuentra detallada en los mismos. Sin nada más que manifestar saludamos a Ud. muy atentamente. DR. J. J.. Apoderado de CAME. Correo legales@came.org.ar".

Sin perjuicio de que en anteriores precedentes he considerado que la mera inclusión de rubros claramente identificados como no salariales por la normativa, no les atribuía naturaleza salarial (ver mi voto en "O., R.O. c/ A.H.A. S.A.S / Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 384 - Año 2021, Sent. 31/22 SDL, de fecha 19/04/22), es lo cierto que -a diferencia de la situación fáctica de precedentes anteriores en donde a lo largo de las actuaciones se detalló y debatió al carácter de los rubros, su encuadre en los arts. 103 bis o 106 de la LCT, y sus puntuales regulaciones en la Convención Colectiva de Trabajo-, en las presentes actuaciones la cuestión ha sido apenas postulada por la demandada en la contestación de demanda, sin desarrollo comprensible y detallado de la naturaleza que revisten aquellas sumas que pretende que sean excluidas de la masa salarial que conforma la indemnización.

A mayor abundamiento, tal como fue puesto de relieve, tampoco la prueba informativa articulada dio cuenta de lo afirmado por la parte empresarial.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

8.2.- La multa dispuesta por el art. 45 Ley 25.345 (art. 80 LCT). Cuestiona la demandada la imposición de la multa de la norma de referencia.

El embate no logra conmover los fundamentos de la sentencia en cuanto no ha rebatido que la intimación fuese cursada en tiempo y forma, por un lado, ni tampoco se ha logrado echar por tierra el argumento fuerte que indica que

no basta con la mera puesta a disposición de la documentación, pesando la obligación sobre el principal, en tanto no se haya dispuesto la consignación de la misma conforme a derecho.

En sentido concordante, el hecho de que la información pueda ser cotejada en la página del ANSSES no exonera al principal de su obligación legal. En principio por la imposición textual de la normal; y ya en un sentido práctico y material, el certificado de trabajo, no solo constituye una herramienta que permite acreditar los salarios pervividos y las sumas aportadas al tiempo del tramitar el haber previsional, sino que resulta un medio de dar cuenta de la experiencia laboral en la búsqueda de nuevos empleos, siendo una carta de presentación que debe incluir todos los datos que hacen a la tarea y calificación y las capacitaciones efectuadas durante la relación hasta el momento del cese.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

8.3.- la capitalización de los intereses conforme el art. 770 inciso b) del CCC. La demandada a cuestionado la capitalización de los intereses argumentando que su aplicación incrementa el monto de condena en un porcentaje excesivo respecto del capital, que eso afecta el derecho de propiedad y que no ha sido materia de reclamo por parte de la actora.

Principio por señalar que, en la demanda, la parte actora solicita la condena con "con más sus intereses legales con capitalización desde la notificación de la demanda y costas", de modo tal que el razonamiento por el cual se pretende que la sentencia va más allá de lo pedido por la parte resultando *"ultra petita"* carece de asidero, debiendo ser en consecuencia, desestimado de cara a dar solución al agravio.

En orden concordante, que el monto de condena final con la capitalización de los intereses pueda resultarle excesivo a la parte demandada por implicar

un incremento del 33%, no pasa de ser una consideración personal y subjetiva, asentada en la defensa de sus intereses particulares, la cual no cuenta con fundamento normativo.

La declamada afectación del derecho de propiedad y la precisa mención de que la capitalización viene a entrañar un incremento del 33%, -el cual por otra parte es meramente propositivo sin sustento aritmético exacto que así lo acredite-, no permite acoger planteos que se encaballen en lo confiscatorio de la aplicación de este instituto. Baste para ello reflexionar con seriedad que en el caso "Vizzoti" la CSJN decidía una cuestión distinta, relativa a un instituto del derecho del trabajo que no tiene relación directa y estrecha con la cuestión que es eje temático del agravio, y lo que es más importante aún, en un marco en el cual existían variables económicas radicalmente diferentes y hasta opuestas a las actuales, las cuales en ese momento, podían llevar al tribunal de manera muy razonable a la consideración que un incremento del 33% sobre un monto de la indemnización resultaba lesivo del derecho de propiedad.

Sentadas estas premisas corresponde rechazar el agravio y confirmar el pronunciamiento de grado, toda vez que el pedimento fue articulado y acogido por la jurisdicción de grado sobre la base de lo ordenado por el art. 770 inciso b) del CCC, y atento a que lo decidido no vulnera el derecho de propiedad de la demandada.

8.4.- La imposición de costas. La demandada propone que la sentencia vulnera lo dispuesto por el art. 72 del CPCC.

En este orden, la norma ordena la imposición prudencial de las costas por el juez, cuando el resultado fuese parcialmente favorable a ambos litigantes.

El señor Juez del grado prudencialmente, ha considerado que la demanda ha prosperado en lo principal, que fue en lo troncal, el pago de la liquidación

final por el despido sin causa y por la falta de entrega de las certificaciones de servicio.

En lo principal, el pronunciamiento tuvo presente que la demandada aporto un recibo correspondiente al mes de abril de 2022 y a la liquidación final, sin la firma de la parte actora. De ello no puede sino concluirse que la demanda fue acogida en lo más sustantivo del reclamo.

De la misma manera, tengo especialmente en cuenta que sobre nueve rubros puntualizados en la liquidación hecha por el Señor Magistrado de la primera instancia, todos prosperan con la salvedad del reclamo por "vacaciones no gozadas 2021".

La mera circunstancia de que un rubro informante de la indemnización al momento de ser efectivamente liquidada y cuantificada, sobre diez posibles no haya prosperado, no abona el argumento de la demandada en intento de que la sentencia sea revocada en esta parcela.

Tampoco se advierte que cuantitativamente hablando el monto del rubro rechazado tenga peso específico suficiente para que la decisión sea contraria a derecho, siendo que la misma norma encomienda a la judicatura hacer aplicación prudencial de la excepción al principio general de los arts. 69 CPCC y 57 de la Ley XIV N°1.
Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

9.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado por la parte actora y rechazar el recurso articulado por la parte demandada, ordenándose revocar la sentencia en cuanto dispuso como base del cálculo la suma de $102.628,57, debiendo la indemnización ser calculada sobre la base de $113.740,64, lo cual será efectivizado y llevado a término en la etapa de ejecución de sentencia. El pronunciamiento será confirmado en todo lo demás que decide.

10.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de manera parcial, de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

11.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1); (b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular honorarios a los Abogados M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 35% y al Abogado G. L. en el 25% todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); (b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular honorarios al Abogado G. L. en el 25% y a los Abogados M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 30%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el

Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- El tratamiento del agravio de la parte actora:

El agravio pone en crisis la sentencia, requiriendo que sea revocada en lo atinente a la suma de $ 102.628,57 que se ordenó que sea tomada como base para el cálculo de la indemnización.

El cotejo de la prueba obrante, impone poner especial atención en el comprobante correspondiente al mes de marzo de 2002 del cual se sigue que la remuneración ascendió en ese periodo a la suma de $ 113.740,64 (Conf. página 21/29 de la pieza obrante en Serconex v4 del 27 junio 2022 18:12 (ID 725285).

El mismo fue aportado por la demandada, y forma parte del certificado de trabajo que en su carácter de empleadora debe proporcionar al dependiente y representa en sentido estricto -con total independencia de la exactitud,

veracidad y correspondencia con la norma de otros datos consignados- un reconocimiento de la magnitud a la que asciende una suma, la cual fue objeto de pago en contraprestación de servicios prestados, sin que se haya tampoco demostrado en el proceso que se encuentre integrado por emolumentos indemnizatorios.

De acuerdo con lo expuesto, el agravio será acogido, correspondiendo que sea revocada la sentencia en tanto impuso tomar como base del cálculo la suma de $ 102.628,57, disponiendo efectuar el cálculo tomando como base la suma de $ 113.740,64, siendo efectivizada le liquidación en la etapa de ejecución de sentencia.

4).- El tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Integración de la base de remuneración:

La recurrente cuestiona la entidad y naturaleza de las sumas que integran la base sobre la que se calcula la indemnización, postulando que se encuentra conformada por rubros no remunerativos.

Primeramente, he de analizar el resultado de la prueba producida por la misma recurrente a fin de abonar su postura.

En este sentido, ni la respuesta de la Cámara Argentina de Comercio y Servicios suscripta por el Señor N. M. G. el 16 de junio de 2023 (agregada al expediente el día 22/06/2023 a las 12:24:16 enviada al mail: juzlabpm_mesa@juschubut.gov.ar), ni la respuesta al oficio enviada por la C. (Cámara Argentina de la Mediana Empresa), suscripta por el Doctor . J. el día 26 de abril del 2023, (agregada al expediente el día 18/05/2023 a las 09:53:18), enervan lo resuelto por la sentencia.

Para propiciar el temperamento que sostengo cumplo en poner de relieve que la jurisprudencia de los tribunales superiores en nuestro país, han tenido

en cuenta un incesante proceso de descomposición del salario, mediante la adición de sumas directamente relacionadas con el hecho de la prestación de fuerza de trabajo, simuladas bajo otros rótulos y justificadas por otras razones.

Debo destacar especialmente con relación al adjunto que se aneja a la respuesta de la C., que sin perjuicio de ser destacado de manera recurrente el carácter *"no remunerativo"* de los porcentuales reconocidos como mejoras y de las sumas consagradas con tal finalidad, pone de relieve de manera expresa que en el artículo segundo: *"Para el caso de trabajadores que laboren en tarea discontinua o a tiempo parcial o bajo régimen de jornada reducida, legal o convencional, o que hayan incurrido en ausencias por causas injustificadas, el monto a abonar por este incremento, será proporcional a la jornada laboral cumplida. Para el caso de trabajadores que se encuentren comprendidos en las suspensiones referidas al art.223 bis LCT, en orden a los acuerdos marco o individuales celebrados, el incremento mencionado en el artículo primero del presente, será liquidado en forma proporcional en iguales términos a la prestación dineraria no remunerativa que se pacte en los referidos acuerdos"*.

De ello surge claramente que los beneficios de los acuerdos están materialmente relacionados con la efectiva prestación de trabajo, asumiendo en consecuencia el carácter de remuneración por tareas desempeñadas, con total independencias del carácter que las partes hayan pretendido otorgarle a lo convenido.

No obstante que en mi voto en el Expediente N°384/2021, Sentencia Definitiva SDL N°31/22 de fecha 19/04/2022, puse de resalto que la denominación de los rubros no les atribuye *per se* naturaleza salarial, es lo cierto que en las presentes, -a diferencia de lo que aconteciera en aquella controversia-, no existe una explicación acerca de la naturaleza de los rubros que pretenden ser excluidos de la base de la liquidación.

En cualquier caso, la recurrente intenta argumentar afirmando que se trata de sumas que nada tienen que ver con las tareas o el desempeño de la actora, sin tampoco dar cuenta de la causa o razón eficiente que da lugar al pago, siendo que no tratándose de una relación de trabajo la presunción será que el pago se encuentra relacionado con las tareas que se llevan a cabo con el objeto de hacerse acreedor y merecer el pago del salario.

Para el caso, no se encuentra acreditado que se trate de reembolso de gastos efectuados, de viáticos por alimentos, por traslados o habitación escrupulosamente rendidos, ni contabilizados que puedan ser encuadrados en las figuras de los viáticos del art. 106, ni tampoco como los beneficios sociales del art. 103 *bis* de la LCT; en tanto que sí, surge del texto que existe una proporcionalidad entre el monto que por las sumas pactadas debía ser percibido, y los días que efectivamente se desempeñaran tareas, ello así, pues los emolumentos disminuirían en caso de tareas discontinuas, jornadas reducidas o de tiempo parcial, y por ausencias injustificadas.
De este modo, el criterio es que debe estarse a la naturaleza real de las cosas, surgiendo del mismo texto apuntado que estamos en presencia de una ganancia que solo puede tener como contrapartida la prestación de las tareas acordadas en el contrato de trabajo.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será desestimado.

4.2).- La multa relativa a la certificación de trabajo:

Cumplo en resaltar que el hecho de que la información relativa a la certificación laboral pueda ser cotejada en la página de la ANSSES, no exime a la parte empresarial de su obligación de entregar la certificación correspondiente de conformidad con la manda impuesta por el art. 80 de la LCT.

Hecha esta aclaración, el agravio no desvirtúa la corrección temporal de la intimación fehaciente cursada por la parte actora en reclamo de las certificaciones, ni tampoco ha acreditado entrega de las mismas, no bastando la mera puesta a disposición de la documentación, existiendo una carga en cabeza de la empleadora, que solo se tiene por cumplida agotados todos los medios que se encuentran a su disposición, que van desde la consignación hasta la puesta a disposición en organismos administrativos locales que intervienen en la regulación de las relaciones laborales.

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

4.3).- La capitalización de los intereses:

En principio, la recurrente plantea que la sentencia concede la capitalización de los intereses, yendo más allá del requerimiento de la parte actora.

Conforme surge del escrito de inicio (Serconex - 30/05/2022 14:03 (CRU006218000000032756-7, pág.1/33) el reclamo se inicia por el capital correspondiente *"con más sus intereses legales con capitalización desde la notificación de la demanda y costas".*

La sentencia concedió en este sentido el capital *"más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 7, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b del C.C.y C.)"*; y en el Considerando 7) referido se consignó*: "sobre dichas sumas se computarán intereses, liquidados conforme la tasa activa que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación"*, es decir, se determinó la tasa aplicable.

El cotejo del escrito de inicio y la sentencia, permite advertir que existe adecuación entre lo requerido y lo concedido, de modo tal que la sentencia en modo alguno va más allá de lo peticionado, todo lo cual basta para desestimar este argumento del agravio.

En lo relativo a la vulneración del derecho de propiedad por el excesivo incremento del capital, en tanto tal como lo señala la recurrente importaría un incremento del 33% lo cual le sugiere que es posible establecer cierto parangón con la doctrina emanada de la CSJN al expedirse en el precedente "Vizzoti" (Fallos 327:3677), corresponde señalar que se trata de una mera apreciación subjetiva de la interesada, sin sustento que permita tener por verificada la afectación de la garantía constitucional aludida.

La CSJN en el caso "Vizzoti", se expidió acerca de los topes salariales de cara a la conformación de la base de la liquidación de la indemnización por despido, y no respecto de los intereses, sosteniendo en este sentido: *"no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable".*

Resulta útil destacar además que la referencia al 33% que se efectúa, se orienta a impedir que se vea afectado el derecho de propiedad del trabajador, al cual el tope no podría conculcar su expectativa patrimonial por encima del referido porcentaje: la prevención, no consagra un criterio que habilite entender que el mismo recaudo pueda ser aprovechado por la parte empresarial, siendo ello algo que podría a todo evento ser tematizado, pero que a todas luces no es una consecuencia necesaria del criterio sentado por la Corte.

Asimismo, resulta claro que aun si se concediese que el argumento de la confiscación de la propiedad por imperio del incremento porcentual del 33% sobre el capital de condena, debiera ser admitido por analogía en las

presentes, va de suyo que el criterio sentado por la CSJN en "Vizzoti" tuvo presente un marco con variables económicas rotundamente diferentes a las actuales, siendo esta inteligencia una consideración a tener en cuenta para desestimar el pedimento de la quejosa.

Por último, no puede dejar de advertirse que la expresión de agravios simplemente postula una afectación del derecho de propiedad de la parte, a la que cuantifica porcentualmente en el referido 33%, sin que ello cuente con el más mínimo respaldo aritmético que permita ver explícitamente que la sentencia incrementa el capital en esa medida.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.4).- La imposición de costas:

La queja pretende que sea aplicado el artículo 72 del CPCC, a fin de que sean reducidas prudencialmente las costas cargadas a la demandada.

Tal como se lo establece en la sentencia impugnada *"La controversia entre las partes se centra en la falta de pago a la actora de la liquidación final, las indemnizaciones legales derivadas del despido incausado y la falta de entrega de los certificados de trabajo"*, concluyéndose lo siguiente: *"Analizando la prueba rendida en autos, surgen que la parte demandada ha acompañado un recibo de haber correspondiente al mes de abril y liquidación final, pero que no se encuentra firmado por la parte actora […] Atento a las probanzas examinadas, la demandada no ha logrado acreditar el pago invocado, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo efectuado por la actora"*.

La reseña precedente permite afirmar que el reclamo ha sido receptado en lo principal, observándose que el único rubro -entre diez ítems reclamados-, sobre el cual se expresa reserva siendo rechazado es el identificado como *"vacaciones no gozadas 2021"*.

Lo señalado es determinante al momento de sostener que (a) no existen vencimientos parciales y mutuos, (b) para descartar cualquier posibilidad de que se considere que la acción haya prosperado tan solo mínima o minoritariamente y por cuestiones adjetivas, o (c) que haya prosperado por cuestiones que no constituyan el eje central del reclamo.

Desde otro prisma, pero coincidiendo con el temperamento de la sentencia de grado, el rubro excluido, *v.gr.* las *"vacaciones no gozadas 2021"*, tampoco representa cuantitativamente un importe significativo en la condena, no habiendo sido ello tampoco postulado ni acreditado por la interesada.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

De conformidad con los razonamientos vertidos en los títulos que anteceden, corresponde: (A) Hacer lugar parcialmente al recurso que fuera articulado por la parte actora; (B) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada; (C) ORDENAR que la sentencia sea REVOCADA PARCIALMENTE en cuanto dispuso como base del cálculo la suma de $102.628,57, DISPONIÉNDOSE que la indemnización sea calculada sobre la base de $113.740,64, lo cual será efectivizado y llevado a término en la etapa de ejecución de sentencia; y, (D) CONFIRMAR el pronunciamiento en todo lo demás que decide.

6).- Readecuación de Costas y Honorarios:

Teniendo especialmente en cuenta la forma en la que el presente es decidido, y no obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, lo resuelto no alcanza a modificar sustancialmente el pronunciamiento dictado en la primare instancia.

En razón de lo señalado, la sentencia de primera instancia que viene recurrida será confirmada en lo relativo a la imposición de costas, y a la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la instancia que precede a la actuación por ante esta Alzada.

7).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-.

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N°1); (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la demandada aquí apelante vencida, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N°1).

8).- Honorarios por actuación en Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art. 5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios de los Abogados M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 35%, y los del Abogado G. L. en el 25%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-; (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios del Abogado G. L. en el 25%, y los de los Abogados M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 30%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor G. D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que

corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado por la parte actora y **RECHAZAR** el recurso de apelación articulado por la parte demandada, **REVOCANDO** la sentencia en cuanto dispuso como base del cálculo la suma de **$102.628,57**;
2. **DISPONER** que la indemnización sea calculada sobre la base de **$113.740,64**, lo cual será efectivizado y llevado a término en la etapa de ejecución de sentencia;
3. **CONFIRMAR** el pronunciamiento en todo lo demás que decide;
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1); (b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N°1);
5. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACION EN ALZADA** conforme el siguiente criterio: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular honorarios a los Abogados M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 35% y al Abogado G. L. en el 25% todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); (b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular honorarios al Abogado G. L. en el 25% y a los Abogados M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 30%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. G. D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y así lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado por la parte actora y **RECHAZAR** el recurso de apelación articulado por la parte demandada, **REVOCANDO** la sentencia en cuanto dispuso como base del cálculo la suma de **$102.628,57**;

2. **DISPONER** que la indemnización sea calculada sobre la base de **$113.740,64**, lo cual será efectivizado y llevado a término en la etapa de ejecución de sentencia;
3. **CONFIRMAR** el pronunciamiento en todo lo demás que decide;
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1); (b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N°1);
5. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACION EN ALZADA** conforme el siguiente criterio: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular honorarios a los Abogados M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 35% y al Abogado G. L. en el 25% todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); (b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular honorarios al Abogado G. L. en el 25% y a los Abogados M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 30%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.